

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 16 de enero del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500025663, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 663-2017-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para las actividades de corte y reconexión del servicio eléctrico a los suministros bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al segundo semestre 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 439-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 04 de abril de 2017, en la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, correspondiente al segundo semestre 2014, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió el indicador ACR, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2018-OS/OR UCAYALI**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR <p>Se observó que durante el corte y reconexió del suministro N° 788717, no se colocó la etiqueta de reconexión.</p>	<p>2.4. INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</p> <p>Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión como lo señala la RCyR.</p>	<p>- Item 1 del numeral 2.4 del Procedimiento</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 633-2017-OS/OR-UCAYALI notificado el 18 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI, por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento G-0727-2017 de fecha 19 de mayo de 2017, ELECTRO UCAYALI, presentó los descargos al Informe de Instrucción N° 439-2017-OS/OR-UCAYALI.
- 1.7. Mediante Oficio N° 454-2017-OS/OR UCAYALI-OS/OR UCAYALI, notificado el 20 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1371-2017-OS/OR UCAYALI, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante documento N° C-1856-2017, del 27 de octubre de 2017, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI obtuvo para el segundo semestre 2014, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.

- **Respecto al Ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”**

Se observó que durante el corte y reconexión del suministro N° 788717, no se colocó la etiqueta de reconexión

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que sí cumplió con el pegado de la etiqueta en la parte interna de la caja portamedidor. Agrega que durante la supervisión no se encontró el distintivo debido a que los usuarios o personas ajenas manipularon el sticker días antes de la supervisión.

En este sentido, argumenta que la supervisión se realizó 13 días después de haberse realizado la reconexión, lapso de tiempo en el que se esta más propenso a que los datos, materiales y/o requisitos fiscalizables se deterioren, sean hurtados o pierdan su validez. Añade que las fiscalizaciones deben realizarse con un máximo de 48 horas desde la ejecución del trabajo.

2.1.3. Analisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD¹, Fijan Importes Máximos de Corte y Reconexión aplicables a Usuarios Finales del Servicio Público de Electricidad, la concesionaria para ejecutar los tipos de cortes I, debe aperturar la tapa portamedidor y realizar la colocación de la etiqueta de identificación pegada en el interior de la tapa del portamedidor con información de la actividad realizada, tal como el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte o reconexión y el tipo de corte o reconexión aplicado.

De este modo, se desprende que lo argumentado por la concesionaria en el aspecto referido a que el incumplimiento del pegado de la etiqueta de reconexión del suministro N° 788717, se originó debido a que los usuarios las retiran carece de sustento pues las tapas de las cajas portamedidor se encuentran soldadas a las cajas. Cabe destacar que la concesionaria no ha presentado documentos que permitan sustentar que el usuario retiró la etiqueta.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 439-2017-OS/OR-UCAYALI emitido por el especialista Regional de Electricidad de la División de Supervisión Regional de Osinergmin, notificada el 18 de abril de 2017 junto al Oficio N° 633-2017-OS/OR UCAYALI, ha transgredido el indicador ACR.

¹ La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El Ítem N° 1 del numeral 2.4 del Procedimiento establece que las empresas concesionarias deben colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión. Asimismo el Ítem 4 del Título III establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444².

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante

² Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerara los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.

Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, debemos señalar que el incumplimiento, está referido a transgredir el indicador ACR, vinculado con las actividades de corte, reconexión, retiro y reinstalación, que resulta una obligación de la concesionaria, siendo que, su omisión o incumplimiento, se traduce en un beneficio ilícito obtenido por la empresa, al tratarse de un costo evitado por no contar con un personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma³, razón por la cual, se descarta la aplicación de una amonestación, correspondiendo determinar una MULTA, en función del análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa.

Aplicación de la Metodología:

Como se señaló previamente, el beneficio ilícito obtenido por la concesionaria, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para contar con el personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma⁴. Para ello se utilizará el costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, cuyos valores son menores comparados con los reportados por la empresa, a fin de optar por un escenario más favorable para ésta.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la

³ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

⁴ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio ilícito: *Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.*

En tal sentido, el costo evitado en base al costo hora-hombre, es el personal que debe realizar y verificar el correcto etiquetado conforme lo indica la norma vinculada⁷ a los aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. Asimismo, al valor total, se le descontará el pago del impuesto y se le asociará a una probabilidad de detección igual al 100%, tal como se detalla en la propuesta de cálculo de multa que a continuación se muestra:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	233.71	160.14
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	233.71	224.19
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					384.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					269.03
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					328.98
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 075.10
Factor B de la Infracción en UIT					0.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (ítem 1, Numeral 2.4)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2018-OS/OR UCAYALI**

Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.27

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior es la multa unitaria por caja portamedidor del suministro que no cuenta con etiqueta. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de etiquetas no colocadas:

Multa total = multa unitaria*nro de suministro sin etiqueta

Multa total = 0.27*1 = 0.27

De acuerdo al resultado anterior la multa a aplicar sería 0.27 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.27 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002566301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior,

siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali